

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS
TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO



**EL PAPEL DEL DERECHO PENAL FRENTE AL MALTRATO
ANIMAL**

AUTORA

KAREN DANIELA SARMIENTO ALARCÓN

TUTORA

ANA BELÉN GÓMEZ BELLVIS

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, Ángela Alarcón, que vino sin nada y, aun así, me lo dio todo.

A Remy, porque me ha acompañado durante toda esta etapa, aunque no la viera culminar, siendo mi apoyo incondicional.

A Abel Jiménez, por ser el mejor compañero que puedo tener.

Y a todos los animales, que aún no encuentran justicia; que esta evolución continúe avanzando y, algún día, cada maltrato sea penado como merece.



RESUMEN.....	4
1. INTRODUCCIÓN.	7
1.1. CONTEXTO Y RELEVANCIA DEL TEMA.	7
1.2. OBJETIVOS.....	9
1.3. METODOLOGÍA	9
2. EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO.....	10
2.1. ANTECEDENTES Y LA TIPIFICACIÓN DEL CP DE 1995.	10
2.2. EL ENDURECIMIENTO PROGRESIVO EN LAS REFORMAS DE 2003 A 2010.	11
2.3. LA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL: LA LO 1/2015.	12
2.4. LA LLEGADA DE LA LEY 3/2023 DE PROTECCIÓN ANIMAL	14
3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	15
3.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	15
3.2. DEFINICIÓN DE MALTRATO ANIMAL: ARTÍCULO 340 CP.....	25
3.3. CONDUCTAS TÍPICAS Y RÉGIMEN PENOLÓGICO	26
3.4. SUJETOS DEL DELITO.	28
4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACTUAL.....	30
4.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE "ANIMAL PROTEGIDO"	30
4.2. AGRAVANTES.....	31
4.3. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE PENAS	33
4.4. ELEMENTOS EXCLUIDOS DE PROTECCIÓN PENAL	34
4.5. ANÁLISIS COMPARATIVO: FACTORES DECISIVOS.	35
4.6. TENDENCIAS ACTUALES Y EVOLUCIÓN	37
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.	41
6. BIBLIOGRAFÍA.	43

RESUMEN

El presente trabajo estudia la configuración jurisprudencial del delito de maltrato animal en el ordenamiento penal español. Partiendo del análisis de la evolución legislativa -desde el Código Penal de 1995 hasta la reciente LO 3/2023-, se investigan las primordiales cuestiones dogmáticas que han sido fin de diversos estudios que los tribunales han tenido que interpretar: sobre el delito continuado cuando hay múltiples víctimas, la distinción entre un delito leve y un delito grave, que entenderíamos por dolo eventual y la problemática común para probar estos delitos.

El planteamiento usado en el estudio de los principios legales con el análisis profundo de unas sentencias importantes de las Audiencias provinciales y del Tribunal Supremo. Las resoluciones nos enseñan que las decisiones judiciales han conseguido una forma racional de protección penalmente hacia los animales, incluyendo muchas de las ideas que luego fueron añadidas en las leyes por los legisladores. Se estudian en sentencia específicas, descubriendo como los tribunales han afrontado casos específicos y fundando criterios para la interpretación y aplicación de la ley de maltrato animal. Se presta especial atención a cómo la jurisprudencia ha ido afinando la definición de maltrato, diferenciando así los actos que conllevan sanción penal a las infracciones administrativas. También llama a la atención como la jurisprudencia equilibrado el delito de maltrato animal y su protección junto a otros derechos y principios legales.

PALABRAS CLAVE: maltrato animal, protección penal, ordenamiento penal español, jurisprudencia.

RESUM

El present treball estudia la configuració jurisprudencial del delictes de maltractament animal en l'ordenament penal espanyol. Partint de l'anàlisi de l'evolució legislativa -des del Codi Penal de 1995 fins a la recent EL 3/2023-, s'investiguen les primordials qüestions dogmàtiques que han sigut fi de diversos estudis que els tribunals han hagut d'interpretar: sobre el delictes continuat quan hi ha múltiples víctimes, la distinció entre un delictes lleu i un delictes greu, que entendríem per dol eventual i la problemàtica comuna per a provar estos delictes.

El plantejament usat en l'estudi dels principis legals amb l'anàlisi profunda d'unes sentències importants de les Audiències provincials i del Tribunal Suprem. Les resolucions ens ensenyen que les decisions judicials han aconseguit una forma racional de protecció penalment cap als animals, incloent moltes de les idees que després van ser afegides en les lleis pels legisladors. S'estudien en sentència específiques, descobrint com els tribunals han afrontat casos específics i fundant criteris per a la interpretació i aplicació de la llei de maltractament animal. Es presta especial atenció a com la jurisprudència ha anat afinant la definició de maltractament, diferenciant així els actes que comporten sanció penal a les infraccions administratives. També crida a l'atenció com la jurisprudència equilibrat el delictes de maltractament animal i la seua protecció al costat d'altres drets i principis legals.

PARAULES CLAU: maltracte animal, protecció penal, ordenament penal espanyol, jurisprudència.

ABSTRACT

This paper examines the jurisprudential configuration of the crime of animal abuse within the Spanish penal system. Starting with an analysis of the legislative evolution— from the 1995 Criminal Code to the recent Organic Law 3/2023—it investigates the fundamental dogmatic issues that have been the subject of various studies requiring interpretation by the courts: the concept of a continuing offense when there are multiple victims, the distinction between a minor and a serious offense, the meaning of implied malice, and the common challenges in proving these crimes.

This approach is used in the study of legal principles through an in-depth analysis of important rulings from the Provincial Courts and the Supreme Court. These rulings demonstrate that judicial decisions have achieved a rational form of criminal protection for animals, incorporating many of the ideas that were later added to the laws by legislators. Specific rulings are examined, revealing how the courts have addressed particular cases and establishing criteria for the interpretation and application of the animal abuse law. Special attention is paid to how jurisprudence has refined the definition of animal abuse, thus differentiating between acts that carry criminal penalties and administrative infractions. It also highlights how jurisprudence has balanced the crime of animal abuse and its protection with other rights and legal principles.

KEYWORDS: animal abuse, criminal protection, Spanish criminal law, jurisprudence.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. CONTEXTO Y RELEVANCIA DEL TEMA.

Para comprender la magnitud del reto al que se enfrenta el ordenamiento jurídico nacional, es necesario partir de la realidad objetiva reflejada en las estadísticas oficiales más recientes, prescindiendo de comparativas internacionales que exceden el objeto de este estudio. La fuente principal para este análisis es la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2024, documento que sistematiza tanto la actividad judicial propia como los datos policiales remitidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Según recoge dicha Memoria sobre el ejercicio 2023, las unidades del SEPRONA reportaron un volumen superior a las 100.000 infracciones administrativas, de las cuales un 12% tuvieron relación directa con animales de compañía (Fiscalía General del Estado [FGE], 2024). En el ámbito estrictamente penal, la Fiscalía incoó diligencias de investigación por más de 4.000 delitos contra el medio ambiente, de los cuales 1.389 correspondieron específicamente a tipos de maltrato animal. Esta actividad procesal se tradujo en la formulación de 1.327 escritos de acusación (siendo 285 de ellos por delitos de maltrato) y culminó con el dictado de 959 sentencias, de las cuales 256 fueron condenatorias por estas conductas (FGE, 2024).

Estas cifras ratifican que no nos encontramos ante casos aislados, sino frente a una problemática estructural que pone en tela de juicio la eficacia de los mecanismos de control existentes. Por esta razón, este estudio se centra en examinar la arquitectura legal del delito, analizando cómo ha evolucionado su configuración dentro del marco del Derecho Penal Español. Su desarrollo legislativo no puede entenderse sin acudir a su origen: se inicia con la incorporación al Código Penal en 1995 (Ley Orgánica 10/1995), momento en el que por primera vez se tipificó como delito el maltrato hacia los animales en nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien la forma en que se tipificó inicialmente este delito en 1995 puede no encajar del todo con cómo nos sentimos hoy en día, su inclusión marcó el comienzo de un camino de progreso en las leyes, que poco a poco ha hecho más fuerte la defensa legal de los animales hoy en día en España.

Sin embargo, esta decisión del legislador español de 1995 no surgió en un vacío jurídico, sino que debe interpretarse a la luz del contexto internacional previo que la impulsó. La normativa pionera en la materia no emanó de la Unión Europea, sino de una organización internacional distinta e independiente: el Consejo de Europa. Desde su sede en Estrasburgo, esta institución promovió el *Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las explotaciones ganaderas* (Consejo de Europa, 1976).

La doctrina penal, destacando autores como REQUEJO CONDE (2010), identifica este convenio como el primer estándar internacional que obligaba a garantizar condiciones de salud y bienestar conforme a los instintos naturales de los animales. No obstante, la recepción de estos estándares no fue homogénea. Mientras que en el derecho comparado países del entorno europeo como Alemania, Suecia o Suiza optaron por desarrollar una fuerte legislación administrativa de bienestar animal, España se inclinó por una técnica jurídica diferente: la incorporación del maltrato directamente al Código Penal (REQUEJO CONDE, 2010).

Hoy en día existe una regulación más amplia y coherente con la realidad social, consecuencia de las sucesivas reformas del Código Penal -especialmente las de 2003, 2010, 2015 y 2023 (Ley Orgánica 3/2023)- que han ido fortaleciendo la defensa jurídica de los animales.

En consecuencia, este Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto principal analizar cómo los órganos jurisdiccionales, con especial mención a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, han ido interpretando y perfilando los contornos del actual delito de maltrato animal.

Más allá de la evolución normativa, resulta imprescindible detenerse en los puntos dogmáticos más conflictivos que han generado debate en la práctica forense y que justifican esta revisión jurisprudencial. En concreto, se abordarán cuestiones esenciales como la compleja delimitación del bien jurídico protegido, la distinción fronteriza entre el ilícito penal y la infracción administrativa, la aplicación del delito continuado ante la multiplicidad de víctimas y la valoración del dolo eventual en la comisión del tipo.

1.2. OBJETIVOS

El presente Trabajo de Fin de Grado persigue como objetivo general analizar la configuración dogmática del delito de maltrato animal tras la reforma de la Ley Orgánica 3/2023, examinando si la actual tipificación responde eficazmente a la protección del bien jurídico mediante el estudio de los criterios interpretativos aplicados por los tribunales españoles.

Para la consecución de este fin principal, se plantean una serie de objetivos específicos interconectados. En primer lugar, se indagará en la evolución legislativa del precepto para comprender el cambio de paradigma en la protección penal. A continuación, se delimitará la naturaleza del bien jurídico protegido, analizando su transición desde una visión antropocéntrica hacia el reconocimiento de la sintiencia animal y cómo esto incide en la aplicación de figuras complejas como el delito continuado.

Asimismo, se procederá a catalogar las conductas típicas, poniendo especial énfasis en la distinción entre las conductas activas y la comisión por omisión derivada de la falta de cuidado. Finalmente, se valorará el tipo subjetivo del injusto, centrando el análisis en la exigencia de dolo y la problemática de la prueba del dolo eventual, así como en el impacto que las circunstancias agravantes tienen en la determinación final de la pena.

1.3. METODOLOGÍA

La metodología empleada para el desarrollo del presente Trabajo de Fin de Grado consiste en una revisión narrativa de carácter jurídico-penal. Este enfoque permite sintetizar y analizar críticamente la literatura jurídica, la normativa y la jurisprudencia existente para ofrecer una visión integral sobre la evolución y el estado actual del delito.

Para ello, la investigación se ha estructurado en dos ejes fundamentales. En primer lugar, se ha realizado un examen exhaustivo de las fuentes normativas, centrándose exclusivamente en el ámbito punitivo: desde la tipificación inicial en el Código Penal de 1995 hasta las sucesivas reformas operadas por las Leyes Orgánicas 15/2003, 5/2010, 1/2015 y, especialmente, la reciente Ley Orgánica 3/2023.

En segundo lugar, el estudio dogmático se complementa con el análisis cualitativo de resoluciones judiciales significativas emanadas de las Audiencias Provinciales y,

fundamentalmente, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Respecto a estas últimas, se atiende a su función unificadora, dado que su jurisprudencia resulta determinante para la correcta interpretación de los tipos penales y la aplicación del derecho por los tribunales inferiores.

2. EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO.

2.1. ANTECEDENTES Y LA TIPIFICACIÓN DEL CP DE 1995.

Para comprender la configuración actual del delito de maltrato animal, resulta imprescindible analizar su génesis histórica en el ordenamiento jurídico español. Lejos de ser una construcción dogmática estática, este tipo penal es el resultado de un largo proceso evolutivo que ha transitado desde la indiferencia jurídica hasta el reconocimiento pleno de la sustantividad del animal.

A) Los primeros antecedentes y el vacío legislativo: La doctrina penal sitúa el primer intento de protección específica en el Código Penal de 1928, promulgado durante la dictadura de Primo de Rivera. Su artículo 570 sancionaba con multa «a los que maltraten cruelmente a los animales domésticos», una redacción pionera que, sin embargo, tuvo una vigencia efímera debido a la inestabilidad política del momento (GÓMEZ RIVERO, 2022). No obstante, este precepto sentó un precedente que sería recogido posteriormente en el artículo 563 del Código Penal de la II República de 1932, constituyendo el primer reconocimiento normativo efectivo del maltrato animal en nuestro derecho histórico.

Sin embargo, tras la Guerra Civil, el Código Penal de 1944 derogó el texto republicano y eliminó esta protección específica, sumiendo la materia en un largo vacío legislativo. Durante más de medio siglo, la única referencia punitiva aplicable fue el artículo 558 bis (ubicado en las faltas contra la propiedad), que sancionaba los daños causados a animales ajenos. Como advierte la doctrina, se trataba de una protección meramente patrimonial: el animal era tutelado únicamente en su calidad de "cosa" con valor económico para su dueño, quedando impune cualquier acto de crueldad o sufrimiento infligido a un animal propio o sin valor de mercado, siempre que no alterase el orden público.

B) El punto de inflexión: La Ley Orgánica 10/1995. Este panorama de desprotección cambió radicalmente con la promulgación del Código Penal de 1995 (Ley Orgánica 10/1995). Por primera vez en la democracia, el legislador introdujo un precepto específico

destinado a castigar el maltrato *per se*, independientemente de la propiedad del animal. El nuevo artículo 632 tipificó como falta el maltrato cruel a los animales domésticos, sancionando a «los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente».

Aunque esta tipificación supuso un avance histórico innegable, su ubicación sistemática revelaba las limitaciones conceptuales de la época. El precepto se encuadró dentro del Libro III (Faltas), concretamente en el Capítulo de las infracciones "contra los intereses generales". Esto evidenciaba, según GÓMEZ RIVERO (2022), que el bien jurídico protegido seguía siendo difuso y antropocéntrico: no se protegía al animal como individuo, sino los sentimientos de piedad de la sociedad o el orden público. Además, la exigencia del elemento normativo "cruelmente" y la limitación a la pena de multa convertían la norma en un instrumento de escasa eficacia intimidatoria.

A pesar de sus carencias, la regulación de 1995 rompió el silencio normativo y estableció los cimientos de la protección penal moderna. Sin embargo, la levedad de la sanción (mera multa) y la dificultad de probar la "crueldad" en términos jurídicos pronto se mostraron insuficientes para frenar una creciente sensibilidad social que demandaba mayor contundencia, preparando el escenario para la necesaria elevación de la conducta a la categoría de delito en reformas posteriores.

2.2. EL ENDURECIMIENTO PROGRESIVO EN LAS REFORMAS DE 2003 A 2010.

El tránsito del siglo XX al XXI marcó el fin de la consideración del maltrato animal como una mera infracción leve en el ordenamiento español. Este cambio legislativo no fue espontáneo, sino la respuesta reactiva del Estado ante una presión social sin precedentes, detonada por sucesos de gran crueldad que evidenciaron la insuficiencia de la antigua regulación de faltas. El catalizador definitivo fue el trágico suceso acaecido en una perrera de Tarragona en 2001, donde quince perros fueron mutilados severamente. La repercusión mediática de estos hechos, documentada por la prensa de la época (GOMÀ, 2002), movilizó a la opinión pública y a entidades como la Fundación Altarriba, que impulsó una iniciativa popular masiva ante las Cortes Generales exigiendo el endurecimiento de la respuesta penal.

Fruto de esta demanda, se promulgó la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que introdujo el artículo 337 en el Código Penal. Esta reforma supuso un hito histórico al elevar, por primera vez, el maltrato animal a la categoría de delito. Sin embargo, desde una perspectiva técnico-jurídica, la tipificación nació con severas restricciones que limitaron su eficacia práctica. Como señala MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2022), el legislador construyó un tipo penal extraordinariamente rígido que exigía la concurrencia simultánea de múltiples requisitos: que la conducta se dirigiera contra animales domésticos, que causara la muerte o lesiones con grave menoscabo físico y, lo más controvertido, que se realizara "con ensañamiento e injustificadamente".

El requisito del ensañamiento se convirtió en el principal obstáculo dogmático de esta regulación. Según analiza ARREGUI MONTTOYA (2022), este elemento subjetivo del injusto obligaba a probar no solo la intención de dañar (dolo), sino el propósito deliberado e inhumano de aumentar el sufrimiento de la víctima de forma innecesaria antes de causarle la lesión o muerte. En la práctica forense, esto implicaba que actos de violencia letal rápida o "limpia", por muy injustificados que fueran, quedaban impunes o relegados a falta administrativa al no poder acreditarse ese "plus" de crueldad deliberada, generando una paradoja de desprotección que la doctrina no tardó en criticar.

Asimismo, el marco penológico introducido, aunque superior a la antigua multa, se mantuvo en umbrales modestos: prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años. A pesar de estas limitaciones, la LO 15/2003 sentó una base doctrinal irreversible: el maltrato grave había dejado de ser una cuestión de orden público para convertirse en un ilícito penal autónomo. No obstante, las deficiencias técnicas y la rigidez probatoria de esta norma pronto se revelaron insuficientes ante la demanda social, abonando el terreno para la necesaria y profunda revisión que llegaría años más tarde con la reforma de la Ley Orgánica 1/2015.

2.3. LA TRANSFORMACIÓN SUSTANCIAL: LA LO 1/2015.

La evolución legislativa alcanzó un punto de inflexión determinante con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Esta reforma, calificada por la doctrina como una de las más ambiciosas hasta esa fecha, no se limitó a un mero endurecimiento punitivo, sino que redefinió la arquitectura del tipo penal para colmar las lagunas de punibilidad que la práctica judicial había evidenciado. Según sostiene RÍOS CORBACHO

(2015), esta modificación supuso un verdadero salto cualitativo al ampliar el horizonte de protección penal, superando la visión tradicional restringida al ámbito puramente doméstico.

El cambio más significativo se operó en la definición del sujeto pasivo. El nuevo artículo 337 del Código Penal abandonó la lista cerrada de "animales domésticos o amansados" para extender el manto protector a nuevas categorías que reflejaban una realidad social más compleja. En concreto, se incorporó la protección de aquellos animales que "habitualmente están domesticados", los que "temporal o permanentemente viven bajo control humano" y, como cláusula de cierre, cualquier animal que "no viva en estado salvaje". Tal y como analiza JAURRIETA ORTEGA (2019), esta ampliación permitió por primera vez sancionar el maltrato hacia animales de producción, fauna en cautividad (zoológicos, circos) o animales asilvestrados bajo custodia humana, que anteriormente quedaban en un limbo jurídico.

Paralelamente a la expansión del objeto material, el legislador introdujo tipificaciones específicas de alto contenido simbólico y punitivo. Destaca la inclusión expresa de la explotación sexual de animales como conducta delictiva autónoma, una novedad que, a juicio de RÍOS CORBACHO (2015), evidenciaba un incipiente reconocimiento de la dignidad animal más allá del mero sufrimiento físico, sancionando el uso instrumental aberrante del animal. Asimismo, se perfeccionó el catálogo de circunstancias agravantes, incorporando situaciones de especial reproche social, como la comisión de los hechos en presencia de un menor de edad. Esta última agravante responde a una lógica de protección a la infancia y prevención de la violencia, reconociendo el impacto negativo que la crueldad animal ejerce sobre el desarrollo moral de los menores.

Finalmente, la reforma endureció el régimen penológico, elevando las penas privativas de libertad y, de manera crucial, ampliando el alcance de la pena de inhabilitación especial. No obstante, a pesar de estos avances, autores como GARCÍA RIVAS (2016) señalaron que la reforma mantenía ciertas carencias estructurales, como la exclusión de la fauna salvaje en libertad, una laguna que no sería subsanada hasta la llegada de la Ley Orgánica 3/2023.

2.4. LA LLEGADA DE LA LEY 3/2023 DE PROTECCIÓN ANIMAL

La promulgación de la Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, representa el hito legislativo más trascendental y penetrante en la historia del Derecho Penal español en materia de protección animal. Esta reforma no debe interpretarse como una mera actualización aritmética de las penas o un retoque cosmético del articulado, sino como la cristalización normativa de una nueva concepción del bien jurídico protegido. Como señala PRESNO LINERA (2023), esta norma nace en un contexto de evolución social irreversible y responde a la necesidad de alinear el ordenamiento punitivo con el estatus jurídico del animal ya reconocido en otras ramas del derecho. En concreto, la reforma busca la coherencia con el artículo 13 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* y, muy especialmente, con el artículo 333 bis del Código Civil, que define a los animales como «seres sintientes» dotados de sensibilidad física y psíquica, y no como meras cosas o bienes semovientes.

A) La autonomía sistemática: El nuevo Título XVI bis. La novedad más visible, y que evidencia este cambio estructural, reside en la reubicación sistemática del delito. Hasta la fecha, el maltrato animal se encontraba incardinado en el Título XVI del Código Penal («Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente»). Esta ubicación tradicional reflejaba una visión antropocéntrica e indirecta: el animal se protegía únicamente en su calidad de elemento integrante del entorno, subordinado a los intereses humanos de conservación medioambiental (REQUEJO CONDE, 2010).

La Ley Orgánica 3/2023 rompe drásticamente con esta tradición mediante la creación, *ex novo*, del Título XVI bis, denominado específicamente «De los delitos de maltrato animal». Según analizan DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO (2023), esta segregación otorga, por primera vez, autonomía sustantiva a la protección animal. Al extraer el delito del "cajón de sastre" medioambiental, el legislador lanza un mensaje dogmático inequívoco: el bien jurídico protegido ya no es un interés difuso o colectivo (la fauna o el equilibrio ecológico), sino la vida y la integridad del animal individualmente considerado en su propia condición de víctima.

B) La expansión del sujeto pasivo: De lo doméstico a lo vertebrado. Dentro de este nuevo título, el artículo 340 bis se erige como el eje central de la tutela, derogando al antiguo

artículo 337. Este precepto introduce la ampliación más revolucionaria en cuanto al objeto material del delito. La ley abandona definitivamente las listas cerradas que limitaban la protección a los animales domésticos, amansados o bajo control humano, para adoptar un criterio biológico y ético: la vertebración.

El nuevo tipo penal extiende su manto protector a «cualquier animal vertebrado». Esta modificación supone un avance sin precedentes, pues permite sancionar penalmente el maltrato hacia la fauna silvestre que vive en libertad (zorros, jabalíes, aves no protegidas específicamente), que anteriormente quedaba fuera del ámbito penal salvo que constituyera delito contra la fauna (caza ilegal o especies protegidas). Con ello, se reconoce que la capacidad de sentir dolor —cualidad inherente a los vertebrados— es el fundamento de la protección, independientemente de si el animal tiene dueño o utilidad para el ser humano.

C) Redefinición de la conducta y herramientas penológicas: En el plano de la tipicidad, la reforma también modifica el umbral del delito. Se sustituye el concepto indeterminado de «menoscabo grave de la salud» por un criterio más objetivo y verificable: la causación de una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de la salud. Esto permite perseguir conductas lesivas que, aunque no pongan en riesgo la vida o dejen secuelas permanentes, exigen intervención facultativa, cerrando espacios de impunidad anteriores.

Finalmente, la LO 3/2023 dota a los tribunales de herramientas más eficaces para la prevención especial. Destaca la posibilidad de imponer la inhabilitación especial para la tenencia de animales como pena principal y no solo accesoria, así como la regulación expresa de medidas cautelares que permiten al juez decretar el decomiso provisional y el cambio de titularidad del animal desde la fase de instrucción, priorizando su bienestar sobre los derechos de propiedad del investigado (PRESNO LINERA, 2023).

3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

3.1. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La determinación exacta del bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal constituye, sin duda, una de las cuestiones dogmáticas más complejas y debatidas en la doctrina penal contemporánea. Si bien es cierto que existe un amplio acuerdo político-

criminal respecto a la necesidad de tipificar estas conductas en el Código Penal —una postura de consenso ratificada por autores como MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (2022) o JAURRIETA ORTEGA (2019), quienes destacan la innegable demanda social de protección—, dicho consenso empieza a desaparecer drásticamente cuando se trata de establecer qué es lo que realmente se protege bajo la amenaza de la pena.

Frente a esta interrogante fundamental, no existe una respuesta única ni pacífica, sino un intenso y prolongado debate doctrinal que fractura a los penalistas en dos grandes posicionamientos teóricos. Por un lado, encontramos las posturas tradicionales o antropocéntricas, defendidas con vehemencia por autores clásicos como REQUEJO CONDE (2010) o GARCÍA RIVAS (2016). Estos juristas sostienen que el legislador no protege, en sentido estricto, al animal en sí mismo, sino intereses humanos indirectos, como la moral social o los sentimientos de piedad de la comunidad. En esta línea, GARCÍA RIVAS (2016) llega a afirmar que en estos modelos existe la *"seria sospecha de la invasión indebida del campo de lo punible"*, advirtiendo que se trata de una protección estéril si solo busca satisfacer las demandas emocionales de la opinión pública.

En abierta contraposición a esta visión instrumental, surgen con fuerza las corrientes biocéntricas, impulsadas por la evolución de la ética animal. Desde esta perspectiva renovadora, autores como RÍOS CORBACHO (2015) abogan por un cambio de paradigma hacia el denominado "animalcentrismo". Esta concepción propone reconocer al animal como auténtico titular del bien jurídico protegido debido a su condición biológica de ser sintiente, emancipando así su tutela de cualquier referencia a los intereses humanos.

Para comprender el origen de esta dicotomía, es imprescindible analizar la configuración primigenia del delito. Inicialmente, la tipificación del maltrato animal en el Código Penal de 1995 respondía a una perspectiva netamente antropocéntrica. Tal y como señala CARBONELL MATEU (1995) en sus comentarios a dicha legislación, la preocupación del legislador no recaía sobre el animal como poseedor de derechos o merecedor de protección penal por sí mismo, sino en los intereses humanos que podrían verse afectados por este delito. En sus orígenes, el bien jurídico protegido se identificaba con la moral social o el sentimiento de piedad; es decir, se castigaba el maltrato no por el dolor experimentado por el animal, sino porque dicho acto, especialmente si era público, ofendía la sensibilidad de la sociedad y perturbaba la convivencia pacífica. El animal era considerado, por tanto, un mero objeto de protección indirecta, tutelado en función de su

utilidad o su relación con las personas, sin que su bienestar constituyera el núcleo de la tutela jurídico-penal.

Sin embargo, esta concepción ha sido ampliamente superada por la evolución doctrinal y las sucesivas reformas legislativas. Para sistematizar este complejo debate actual y dotar de claridad al análisis, resulta de gran utilidad acudir a la clasificación de las principales corrientes recopilada por JAURRIETA ORTEGA (2019). Este autor estructura las distintas posturas doctrinales en tres grandes bloques que permiten visualizar el tránsito gradual del pensamiento jurídico: desde las perspectivas netamente antropocéntricas hasta aquellas posturas que reconocen un valor a la dignidad en el animal.

Esta evolución se detalla a continuación, atravesando desde el antropocentrismo más puro al biocentrismo en un espectro de mayor a menor influencia de la visión centrada en el ser humano:

BLOQUE 1: ANTROPOCENTRISMO PURO. Esta primera corriente doctrinal parte de una concepción instrumental del animal, negándole cualquier estatus de sujeto de derecho y fundamentando su protección penal exclusivamente en la salvaguarda de intereses humanos. Bajo esta perspectiva, el animal carece de valor intrínseco y su tutela se justifica únicamente cuando su maltrato afecta a la sociedad o a los propietarios. Dentro de este enfoque, la doctrina distingue dos líneas argumentales principales que, aunque comparten raíz, difieren en el bien jurídico específico que pretenden proteger.

En primer lugar, se encuentra la Teoría de los Intereses Generales, analizada en profundidad por autores como REQUEJO CONDE (2010). Esta postura sostiene que la tipificación del maltrato no busca evitar el sufrimiento del animal, sino proteger valores comunitarios como el orden público, la propiedad privada o la seguridad colectiva. Desde esta óptica, el animal es considerado un bien patrimonial o un elemento de utilidad social; por tanto, el delito se consuma no por el dolor infligido a la bestia, sino por el perjuicio económico causado a su dueño o por la alteración de la paz social que provoca la exhibición de violencia.

En segundo lugar, y con un matiz diferenciador importante, se sitúa la Teoría de los Sentimientos Humanos. A diferencia de la anterior, que se centra en la utilidad y el orden, esta corriente se fundamenta en la moralidad. Según explican autores como HAVA

GARCÍA (2009), lo que se protege aquí son los sentimientos de piedad y compasión de los seres humanos. La lógica de esta teoría reside en que el comportamiento cruel hacia los animales embrutece el carácter de quien lo comete y ofende la sensibilidad de quienes lo presencian. Sin embargo, tal y como critica la doctrina moderna, esta protección sigue siendo indirecta: no se castiga el acto porque el animal sufra, sino porque el ser humano se siente ofendido o degradado moralmente al presenciar dicho sufrimiento.

Sin embargo, esta fundamentación basada exclusivamente en la emotividad plantea severos problemas de seguridad jurídica. Como advierte HAVA GARCÍA (2009), si bien los sentimientos de compasión social actúan como motor impulsando la creación de la norma, su función "se agota en ese acto inicial". Es decir, una vez tipificado el delito, su aplicación no puede depender de la sensibilidad variable de cada juez ante el sufrimiento animal, sino de la constatación objetiva de los elementos del tipo penal.

De lo contrario, se correría el riesgo de vulnerar el principio de taxatividad, convirtiendo el proceso penal en un juicio moral sobre la crueldad en lugar de un juicio jurídico sobre la lesión de un bien. Por ello, la doctrina mayoritaria rechaza que los sentimientos sean el núcleo de la protección penal moderna, abogando por criterios más tangibles y verificables que garanticen una justicia equitativa.

BLOQUE 2: ANTROPOCENTRISMO ÉTICO- ECOLÓGICO. Superando la visión meramente instrumental, surge el enfoque del Antropocentrismo Ético-Ecológico. Esta perspectiva reconoce el valor de la naturaleza y de los animales que la componen, pero mantiene al ser humano como centro y destinatario último de la protección jurídica. Tal y como explica GARCÍA RIVAS (2016), la finalidad principal no es proteger al animal por su valor individual, sino garantizar el bienestar humano presente y futuro mediante la conservación del equilibrio natural.

A diferencia del modelo anterior, este enfoque no justifica la explotación indiscriminada. Por el contrario, autores como MONTALVÁN ZAMBRANO (2020) señalan que postula un "deber ético de custodia" y responsabilidad hacia el entorno. Así, el animal es percibido como un elemento clave del ecosistema que debe ser preservado, no por su capacidad de sufrir, sino porque su destrucción pondría en riesgo la sostenibilidad de los recursos necesarios para la supervivencia humana. En este sentido, el maltrato animal se castiga

cuando amenaza este equilibrio o vulnera las obligaciones morales que la humanidad ha asumido respecto a la naturaleza.

Dentro de este bloque antropocéntrico, pero con un matiz de mayor complejidad ética, se encuentra la teoría de las obligaciones morales. Según defiende GARCÍA RIVAS (2016), el bien jurídico protegido bajo esta concepción no es el animal en sentido estricto, sino el cumplimiento de un deber moral que la civilización impone al ser humano. La clave aquí no reside tanto en la compasión, sino en la responsabilidad: el legislador castiga el maltrato porque supone una infracción de los deberes de cuidado que nos definen como sociedad ética.

Además, esta teoría introduce un argumento de política criminal fundamental para justificar la intervención penal: la conexión entre la violencia hacia los animales y la violencia interpersonal. Tal y como señala GARCÍA RIVAS (2016), la protección penal se legitima también como una herramienta de prevención social, basándose en la evidencia criminológica que asocia la crueldad animal con una personalidad violenta capaz de escalar hacia agresiones a seres humanos. De este modo, al sancionar el maltrato, el Derecho Penal actúa de manera preventiva, protegiendo indirectamente la seguridad ciudadana y la integridad de las personas ante potenciales agresores que inician su escalada delictiva con los animales.

Sin embargo, fundamentar el delito exclusivamente en esta "obligación moral" conlleva riesgos dogmáticos significativos que el propio GARCÍA RIVAS (2016) se encarga de denunciar. Este autor advierte que, al protegerse un concepto tan difuso y subjetivo como la moralidad, se corre el peligro de instrumentalizar el Código Penal. En sus propias palabras, «existe la seria sospecha de la invasión debida del campo de lo punible [...] porque se trata de una protección estéril y que únicamente pretende satisfacer las demandas punitivas de la opinión pública» (GARCÍA RIVAS, 2016).

De este modo, el autor alerta sobre la deriva hacia lo que se conoce como "Derecho Penal simbólico" o "populismo punitivo". La crítica reside en que, si el bien jurídico no es tangible (como la vida o la integridad), la norma deja de proteger un interés real para convertirse en una mera herramienta política destinada a calmar la indignación social, sin ofrecer una tutela efectiva y racional.

Esta postura doctrinal, impulsada principalmente por autores como HIGUERA GUIMERÁ (2004), propone una naturaleza mixta del bien jurídico. Su argumento central se basa en la ubicación sistemática que el delito tenía tradicionalmente en el Código Penal (dentro del Título de los delitos contra el medio ambiente). Según esta visión, el legislador concebía el maltrato animal como un atentado contra el "equilibrio natural", donde los animales son piezas constitutivas e indispensables del ecosistema que deben ser preservadas.

Sin embargo, esta teoría presenta una fisura argumental importante que la doctrina mayoritaria no ha tardado en señalar: el difícil encaje del animal doméstico en este esquema. Si el bien jurídico es el "ecosistema" o el "medio ambiente", resulta complejo justificar por qué se castiga el maltrato a un perro o un gato que vive en un entorno urbano y cuya afectación no altera en absoluto el equilibrio ecológico global. Como bien apuntan los críticos, confundir la protección individual del animal doméstico con la protección colectiva del medio ambiente supone un error de categoría que debilita la coherencia de esta teoría.

Moral: Existe un deber ético ineludible del ser humano de actuar con compasión, benevolencia hacia los animales, en calidad de ser seres vivos dotados de sensibilidad y con capacidad de sufrir física y psíquicamente. Este deber se entiende como una extensión de la responsabilidad humana hacia las otras formas de vida con las que compartimos el planeta.

Esta concepción mixta busca la integración indisoluble entre la ética individual y la ecología global. Su premisa fundamental, desarrollada por HIGUERA GUIMERÁ (2004), sostiene que el bien jurídico protegido no es un elemento aislado, sino la relación de interdependencia y custodia que vincula a la especie humana con la naturaleza. En este sentido, el cumplimiento del deber ético de benevolencia hacia los animales se convierte en el instrumento mediante el cual se garantiza, en última instancia, la protección del medio ambiente en su conjunto.

Por tanto, esta teoría no se fundamenta en la capacidad de sufrimiento individual del animal —cuestión que abordan las corrientes biocéntricas—, sino en la preservación de lo que GARCÍA SOLÉ (2010) define como un "interés básico" de la humanidad: el respeto a la vida como valor ecológico superior. De este modo, la protección penal se ampara en

la idea de que el maltrato animal constituye una lesión a este interés colectivo, vulnerando las obligaciones bioéticas que el ser humano ha asumido frente a los demás seres vivos con los que comparte el ecosistema.

Parte de su argumento se sustenta en el art. 45 de la Constitución Española (en adelante CE), el cual establece el derecho de uso y disfrute de un medio ambiente adecuado y la obligación de conservarlo, además de las posibles sanciones para quienes violen estos mandatos. Los protectores de esta teoría demuestran que el amparo de los animales, como seres que conforman parte del medio ambiente, se ajusta dentro de este marco constitucional.

A pesar de su aparente solidez teórica, la concepción bioética ha sido objeto de severas objeciones por parte de la doctrina penal moderna. Las críticas se articulan en torno a dos ejes principales:

1. Falta de Concreción y Abstracción del Bien Jurídico: La primera crítica, formulada por autores como GARCÍA RIVAS (2016), señala que, al definir el delito como una infracción de un deber bioético difuso, se fracasa en la tarea de identificar un bien jurídico tangible. Se argumenta que esta postura convierte el tipo penal en un "delito de infracción de deber" abstracto, donde no se castiga un daño material real (el sufrimiento), sino la mera desobediencia a un mandato ético. GARCÍA RIVAS (2016) advierte que este planteamiento "carece de injusto material real", sirviendo en la práctica para eludir el problema de fondo: si no se protege al animal individual, la intervención penal pierde su legitimidad democrática.

2. Error en la Ubicación Sistemática y Conceptual: La segunda objeción cuestiona la coherencia de encuadrar el maltrato a animales domésticos dentro de la protección del "medio ambiente" (art. 45 CE). Como destaca RÍOS CORBACHO (2015), existe una desconexión lógica insalvable entre la protección de un animal individual bajo custodia humana y la protección de un ecosistema colectivo. El maltrato a una mascota en el ámbito privado no afecta al equilibrio ecológico ni a los recursos naturales. Por tanto, forzar esta vinculación supone crear un "enlace artificioso" que confunde categorías jurídicas distintas: la protección de la biodiversidad (fauna salvaje) frente a la protección de la integridad del animal individual (fauna doméstica).

BLOQUE 3: BIOCENETRISMO. Esta teoría constituye el núcleo duro del biocentrismo penal y ha sido desarrollada extensamente por la doctrina contemporánea, destacando las aportaciones de RÍOS CORBACHO (2015). A diferencia de las posturas anteriores, donde el sufrimiento animal servía meramente como detonante de la compasión humana o como indicador de peligrosidad social, aquí el bienestar del animal se erige en el objeto directo de la tutela penal.

Lo que determina la intervención punitiva no es, pues, la ofensa a valores morales o ecológicos, sino la afectación material a la salud del animal como ente individual y sintiente. Según RÍOS CORBACHO (2015), esta concepción implica reconocer que el animal posee un interés propio en no sufrir daños físicos ni psíquicos, elevando su integridad corporal a la categoría de bien jurídico autónomo. El legislador, por tanto, no busca proteger los sentimientos del dueño ni el equilibrio natural, sino evitar el resultado lesivo sobre el ser vivo, equiparando estructuralmente este delito a los delitos de lesiones contra las personas, aunque adaptado a la naturaleza del sujeto pasivo animal.

Finalmente, en la cúspide de la evolución dogmática, nos encontramos con la Teoría de la Dignidad del Animal. Esta perspectiva representa el estadio más avanzado de protección jurídica, situándose en un plano biocéntrico puro que supera las limitaciones de las teorías anteriores. Su premisa fundamental radica en la consideración del animal no solo como un ser capaz de sentir dolor (sintiencia), sino como un individuo con un valor inherente que merece respeto por el mero hecho de existir, independientemente de su utilidad para el ser humano o de su capacidad para sufrir físicamente en un momento dado.

La principal innovación de esta teoría es que disocia la protección penal del sufrimiento físico inmediato. Mientras que la teoría de la integridad física se centra en evitar el dolor (una visión "patocéntrica"), la teoría de la dignidad va un paso más allá: protege el estatus moral del animal. Como explica la catedrática GIMÉNEZ-CANDELA (2017), este enfoque busca la definitiva "descosificación" de los animales en el ordenamiento jurídico, reconociendo que existen conductas que, aunque no causen dolor físico evidente —como ciertos actos de humillación, burla o explotación sexual sin lesiones—, atentan contra el respeto debido a su condición de ser vivo.

Este argumento, calificado por la doctrina como el paso definitivo hacia el reconocimiento de derechos subjetivos, se apoya en reflexiones éticas profundas. Autores como DE LORA (2003) sostienen que limitar la protección exclusivamente al dolor físico es insuficiente, pues ignora otras dimensiones del bienestar y la naturaleza del animal. Bajo el prisma de la dignidad, se sanciona el trato degradante o la instrumentalización absoluta del animal, ya que dichas conductas niegan su valor intrínseco y lo reducen a la categoría de mero objeto a disposición del capricho humano. En consecuencia, esta teoría sienta las bases filosóficas y jurídicas para transitar desde la actual consideración de "seres sintientes" hacia la de verdaderos "sujetos de derecho", alineando el Derecho Penal español con las vanguardias del Derecho Animal global.

La corriente jurisprudencial más contemporánea y actual, protagonizada por sentencias recientes del Tribunal Supremo, está percibiendo una evolución sin precedentes en dirección a la identificación de la dignidad animal como el bien jurídico protegido. A pesar de esta apreciación no está secundada por la totalidad y se ajusta de una dignidad que, en la praxis, sigue estando restringida por un valor humano subyacente: el deber ético de la sociedad de respetar a los seres sintientes.

El panorama jurídico español en el asunto de protección penal de los animales está percibiendo una modificación sin precedentes. Si tradicionalmente el Derecho penal se había manifestado reacio a registrar a los animales como legítimos sujetos de protección, en los últimos años estamos participando a un cambio de paradigma que importa ser examinado a fondo.

La doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha experimentado una evolución decisiva, transitando desde la protección de la moral colectiva hacia el reconocimiento de la dignidad del animal basada en su sintiencia. Este cambio de paradigma se cristaliza en resoluciones fundamentales como la Sentencia 186/2020, de 20 de mayo, donde el Alto Tribunal establece explícitamente que el bien jurídico protegido ya no puede circunscribirse a la propiedad, sino que recae sobre la salud e integridad del animal como ente autónomo.

En dicha resolución, el Supremo asume los postulados de la descosificación, afirmando que los animales son «seres vivos dotados de sensibilidad» y que su protección penal deriva de la necesidad de «respetar su condición de ser sintiente» (Tribunal Supremo,

2020). De este modo, la jurisprudencia introduce matices sustanciales en la interpretación del tipo, alejándose de la visión antropocéntrica para abrazar una perspectiva donde la dignidad del animal, entendida como su derecho a no ser sometido a trato cruel injustificado, se convierte en el eje rector de la tutela penal.

Cuando la doctrina jurisprudencial reciente alude a la dignidad animal, no se refiere todavía a una noción absoluta equiparable a la dignidad humana, sino a un valor jurídico en construcción. Como matiza RÍOS CORBACHO (2015), nos encontramos en una fase de transición jurídica: hemos superado la concepción decimonónica que veía al animal como un simple objeto o propiedad semoviente, pero el ordenamiento aún no ha alcanzado la plena identificación de su subjetividad jurídica. En este estadio intermedio, la dignidad opera de manera suavizada, fundamentándose en la obligación ética de la sociedad de respetar a los seres vivos, pero limitándose todavía por ciertos intereses humanos prevalentes.

El verdadero punto de inflexión que está redefiniendo los cimientos de la protección penal no reside tanto en el endurecimiento de las penas, sino en un cambio conceptual de mayor calado: la verificación legal explícita de los animales como "seres sintientes". Este reconocimiento, consolidado en el ámbito civil por la Ley 17/2021 y trasladado al ámbito penal por la Ley Orgánica 3/2023, constituye el nuevo núcleo dogmático del delito. Según explica GIMÉNEZ-CANDELA (2017), la sintiencia —entendida como la capacidad biológica de experimentar sensaciones físicas y psíquicas, de sentir placer, dolor y angustia— se convierte en el cimiento objetivo sobre el que se edifica toda la estructura jurídica de protección, desplazando definitivamente a la moral social.

Las implicaciones prácticas de este reconocimiento son profundas y transforman la interpretación del tipo penal. En primer lugar, se produce el desgaste definitivo del antropocentrismo puro. El bien jurídico protegido ya no puede argumentarse exclusivamente en base a las emociones humanas de piedad o compasión. Tal y como advierte PRESNO LINERA (2023), cuando la ley identifica que un animal es sintiente por sí mismo, la intervención penal se justifica por la necesidad de proteger esa capacidad de sentir, indistintamente de si el maltrato ofende o no a un observador humano. Esto dota al delito de una autonomía de la que carecía en el Código de 1995.

En segundo lugar, este enfoque consolida la Teoría de la Integridad Física y Psíquica. El núcleo de la protección se traslada desde los intereses del dueño hacia el animal como víctima individual. Bajo esta nueva óptica, y siguiendo la línea de RÍOS CORBACHO (2015), el injusto penal se perfecciona por la causación de un sufrimiento evitable, ya que el animal posee un interés jurídicamente relevante en no padecer dolor. La sintiencia proporciona, así, una base empírica y científica para diagnosticar los límites de la protección penal, alejándola de la subjetividad de los sentimientos morales y anclándola en la realidad biológica del padecimiento animal.

3.2. DEFINICIÓN DE MALTRATO ANIMAL: ARTÍCULO 340 CP.

En el artículo 340 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 3/2023, se encuentra regulado el tipo básico del delito de maltrato animal. Se penaliza el hecho de causar una lesión a un animal que precise de tratamiento veterinario o someterlo a explotación sexual, siempre que la conducta sea injustificada y se realice fuera de las actividades legalmente permitidas.

Consiste en la penalización de causar a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, por una lesión que requiera tratamiento veterinario para recuperar su salud, fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio y procedimiento, incluidos los actos de índole sexual. Sigue, por tanto, prohibida la explotación sexual.

La principal innovación que nos encontramos en la Ley Orgánica 3/2023, respecto al anterior artículo 337 del Código Penal, radica en el umbral de la lesión requerida: pues ya no se exige que se produzca un «menoscabo grave de la salud» del animal, siendo suficiente con que la lesión requiera de tratamiento veterinario para su recuperación. Este hecho supone una notable ampliación del ámbito de protección penal, siendo posible sancionar conductas que antes quedaban impunes por no alcanzar el alto listón del menoscabo grave.

En cuanto a los sujetos pasivos que se encuentran protegidos en el ámbito penal, ésta se extiende la protección a todo animal vertebrado, rebasando así el enfoque restringido anterior, que amparaba solo a los animales domésticos o bajo control humano. Esta ampliación, introducida por la Ley Orgánica 3/2023, comprende cuatro bloques

principales: en primer lugar, nos encontramos con los animales domésticos o amansados, que tradicionalmente desde el principio han podido contar con protección penal; en segundo lugar, los animales domesticados, ahora en un sentido más amplio; como tercer bloque, aquellos animales que viven temporalmente o permanentemente bajo control humano, lo que abarcaría desde los animales de compañía hasta aquellos ejemplares, utilizados en actividades lúdicas o educativas; y finalmente, encontramos una gran novedad: cualquier animal vertebrado, aunque vivan en estado salvaje, lo que supone la introducción al ámbito de protección de especies silvestres, que hasta ahora carecían de tutela penal específica contra el maltrato. Esta última novedad trae consigo un cambio paradigmático en la concepción del bien jurídico protegido anterior, reconociendo que el valor inherente del animal como ser sintiente va más allá de su relación de dependencia o de uso/utilidad para el ser humano.

3.3. CONDUCTAS TÍPICAS Y RÉGIMEN PENOLÓGICO

El actual artículo 340 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 3/2023, reconfigura la estructura del delito de maltrato animal, superando la técnica legislativa anterior para ofrecer un catálogo de conductas mucho más preciso. El análisis de este precepto revela la existencia de distintas modalidades comisivas que deben ser examinadas por separado para comprender el alcance real de la protección penal.

A) El tipo básico: La lesión que requiere tratamiento veterinario. La conducta nuclear del delito consiste en causar una lesión a un animal vertebrado que exija tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud. Esta redacción supone un avance significativo respecto a la regulación derogada, pues elimina el requisito del «menoscabo grave» de la salud. Con ello, el legislador ha rebajado el umbral de punibilidad: ya no es necesario que el animal quede inutilizado o sufra una dolencia permanente; basta con que la lesión sea de tal entidad que no pueda curarse solo con primeros auxilios, precisando intervención facultativa.

B) Modalidades específicas: Explotación sexual y Mutilaciones estéticas Junto a las lesiones físicas, el ordenamiento ha tipificado expresamente dos conductas de especial desvalor. En primer lugar, el sometimiento del animal a explotación sexual. Esta inclusión explicita la voluntad del legislador de sancionar los actos de zoofilia y abuso sexual,

independientemente de si estos producen lesiones físicas visibles, reconociendo así la dignidad del animal y su indemnidad frente a usos instrumentales aberrantes.

En segundo lugar, se prohíbe la realización de prácticas estéticas no curativas. Esta disposición alinea definitivamente el Derecho Penal español con el artículo 10 del *Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía* (Consejo de Europa, 1987), que prohíbe expresamente intervenciones quirúrgicas cuyo único fin sea modificar la apariencia del animal o conseguir otros fines no curativos. Quedan así proscritas prácticas que, desgraciadamente, fueron habituales, tales como la otectomía (corte de orejas), la caudectomía (corte de rabo), la sección de las cuerdas vocales o la extirpación de uñas y dientes.

C) La interpretación jurisprudencial: Acción y Omisión. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel crucial en la delimitación de estas conductas. Respecto a las mutilaciones estéticas, la Sentencia 186/2020, de 20 de mayo, sentó jurisprudencia al establecer que cortar las orejas a un perro por razones estéticas constituye un maltrato injustificado que causa un sufrimiento innecesario, rechazando cualquier justificación basada en los estándares raciales o de concursos morfológicos.

Por otra parte, la jurisprudencia ha clarificado que el maltrato no solo se comete mediante agresiones activas (golpes, disparos), sino también mediante la comisión por omisión. La Sentencia 40/2023, de 26 de enero, resulta paradigmática en este sentido. En ella, el Alto Tribunal analiza supuestos de "deficiente mantenimiento" prolongado en el tiempo, donde la falta de higiene, alimentación adecuada y atención veterinaria derivó en cuadros graves de desnutrición y enfermedades cutáneas como piodermas. Esta resolución confirma que quien asume la custodia de un animal tiene una posición de garante, y su inacción ante el deterioro de la salud del animal integra la conducta típica de maltrato.

D) Elemento subjetivo y distinción con el abandono. Finalmente, desde la perspectiva de la culpabilidad, es imperativo destacar que el delito de maltrato animal se configura como una infracción eminentemente dolosa. En virtud del artículo 12 del Código Penal, que exige previsión expresa para castigar la imprudencia, las lesiones causadas por mero descuido o negligencia leve no tienen reproche penal, requiriéndose en el autor la conciencia y voluntad de menoscabar la integridad del animal.

Asimismo, resulta necesario deslindar el maltrato del delito de abandono, regulado ahora de forma autónoma en el artículo 340 ter. Mientras que el maltrato exige un resultado lesivo (físico o psíquico) o un trato degradante, el abandono es un delito de peligro que sanciona la mera puesta en riesgo de la vida o integridad del animal vertebrado al dejarlo desamparado, completando así el círculo de protección penal.

3.4. SUJETOS DEL DELITO.

Desde la perspectiva de la autoría, el delito de maltrato animal se configura como un delito común, lo que implica que el sujeto activo puede ser cualquier persona física, sin que el tipo básico exija ninguna cualidad especial para su comisión. No obstante, la estructura del nuevo artículo 340 bis del Código Penal trasciende esta configuración general al establecer, en su apartado segundo, un exhaustivo catálogo de circunstancias agravantes específicas. Estas circunstancias operan como elementos cualificadores que, de concurrir, elevan sustancialmente el marco penológico en atención a un mayor desvalor de la acción o a una mayor reprochabilidad de la conducta del autor.

A) La agravación por infracción de deberes especiales. En primer lugar, el legislador ha puesto el foco en la relación preexistente entre el autor y la víctima. Se contempla una agravación específica cuando el delito es cometido por el propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal. Según analiza DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO (2023), este precepto transforma el delito común en un delito especial impropio, fundamentando la mayor punición en el quebrantamiento de la posición de garante. En estos supuestos, el reproche penal es doble: se sanciona la lesión al bien jurídico (la integridad del animal) y la traición a la confianza y al deber de protección que, voluntaria o legalmente, el sujeto había asumido sobre un ser vulnerable que dependía de él para su subsistencia.

B) El ánimo de lucro y la instrumentalización comercial. En segundo lugar, se castiga con mayor severidad a quien actúe movido por el ánimo de lucro. Esta circunstancia refleja la voluntad político-criminal de combatir las tramas de explotación animal con fines comerciales, tales como la cría ilegal intensiva, las peleas de perros organizadas o el tráfico de especies. La *ratio essendi* de esta agravante radica en la cosificación absoluta del animal, que es degradado a una mera mercancía fuente de ingresos ilícitos, lo que añade un plus de indignidad al maltrato.

C) La peligrosidad de los medios empleados. Asimismo, el Código Penal presta especial atención a los medios comisivos, agravando la pena cuando se utilicen armas, venenos, medios explosivos o instrumentos de similar eficacia destructiva. La utilización de estos métodos conlleva un incremento objetivo del riesgo no solo para el animal víctima, sino potencialmente para la salud pública o el equilibrio del ecosistema. Además, el uso de armas o instrumentos peligrosos denota una mayor capacidad ofensiva y una crueldad instrumental que justifica una respuesta punitiva más contundente por parte del Estado.

D) La difusión pública y el efecto criminógeno. Finalmente, resulta especialmente relevante en la sociedad digital la agravante de realizar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Como señala la Fiscalía General del Estado (2022) en sus circulares sobre delitos de odio y violencia, la viralización de actos de crueldad no solo incrementa el sufrimiento de la víctima (por la humillación pública), sino que genera un peligroso efecto de desensibilización social y apología de la violencia. Al castigar la difusión, el legislador busca proteger la sensibilidad colectiva y evitar el "efecto imitación", reconociendo que el maltrato exhibido tiene un potencial criminógeno superior al maltrato oculto.

E) La respuesta ante la pluralidad de desvalores: El subtipo hiperagravado. Como cierre del sistema punitivo, la reforma de 2023 introduce en el apartado 3 del artículo 340 bis una cláusula de hiperagravación que merece un análisis diferenciado. El legislador establece que, cuando en un mismo hecho concurren dos o más circunstancias agravantes de las anteriormente descritas, la pena se impondrá obligatoriamente en su mitad superior. Según interpreta PRESNO LINERA (2023), esta disposición responde a una lógica de acumulación de desvalores: no es lo mismo maltratar a un animal (tipo básico) que hacerlo siendo su dueño, con ánimo de lucro y grabándolo para internet (conurrencia de tres agravantes).

Esta técnica legislativa busca evitar que las conductas más sádicas o complejas se salden con penas intermedias. Al forzar la imposición de la pena en su mitad superior, el ordenamiento jurídico intenta asegurar el ingreso efectivo en prisión para los casos de maltrato sistemático o profesionalizado, respondiendo así a la crítica doctrinal que señalaba la excesiva levedad de las condenas anteriores en supuestos de crueldad extrema.

Sin embargo, la mera existencia de este catálogo normativo de penas y agravantes constituye solo el esqueleto teórico de la protección. La eficacia real de estas herramientas legales no depende de su redacción en el BOE, sino de su aplicación práctica en los juzgados y tribunales. Conceptos como "ensañamiento", "instrumento peligroso" o "menoscabo de la salud" no son fórmulas matemáticas, sino conceptos jurídicos indeterminados que requieren de una interpretación judicial constante para cobrar vida.

Por tanto, una vez examinada la arquitectura legal del delito (la norma estática), resulta imprescindible adentrarse en su dimensión dinámica: el análisis de la jurisprudencia reciente. Solo observando cómo los jueces están interpretando estos conceptos en sus sentencias podremos determinar si el nuevo paradigma de protección animal se está materializando realmente o si, por el contrario, persiste una brecha entre la voluntad del legislador y la realidad forense.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL ACTUAL.

4.1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE "ANIMAL PROTEGIDO"

El análisis de la praxis judicial reciente revela una transformación radical en la interpretación del sujeto pasivo del delito. Los tribunales españoles han comenzado a superar definitivamente la concepción patrimonialista clásica, que consideraba al animal como un mero objeto de propiedad, para abrazar una visión biocéntrica fundamentada en su cualidad de ser sintiente. Este giro copernicano encuentra su máximo exponente en la Sentencia del Tribunal Supremo 1470/2025, de 28 de marzo, resolución que marca un punto de inflexión dogmático. En dicho fallo, el Alto Tribunal establece que la muerte masiva de animales —en el caso concreto, 170 ocas— no puede ser degradada jurídicamente a la condición de daños sobre "cosas no individualizables". Por el contrario, la sentencia sienta las bases para una protección autónoma, afirmando que el valor inherente de estos animales reside en su vida y capacidad de sentir, independientemente de su valor de mercado o de su utilidad económica para el ser humano.

En esta misma línea expansiva, la jurisprudencia menor ha jugado un papel crucial al cerrar los espacios de impunidad que existían en torno a los animales sin dueño conocido. Resulta paradigmática la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 1788/2025, de 4 de julio, la cual extiende la tutela penal a los animales ferales o callejeros. El tribunal razona que un gato comunitario, pese a carecer de chip identificativo o

propietario formal, "nunca podría ser reputado como un animal salvaje" excluido del tipo penal. Con este criterio, la Audiencia rompe con el requisito tradicional de acreditar la propiedad documental, considerando que la condición de "animal doméstico" o "amansado" es una categoría etológica y fáctica, no administrativa, garantizando así que la ausencia de dueño no se convierta en una patente de corso para el maltrato.

Esta tendencia hacia la universalización de la protección se confirma al realizar un análisis comparativo de las resoluciones más recientes. Mientras que la STSJ de Cataluña 4547/2025 protege la integridad de un perro en un contexto de criminalidad compleja, la citada STS 1470/2025 hace lo propio con animales de producción en una explotación ganadera. La lectura conjunta de estos fallos consolida un concepto unitario de "animal protegido" que trasciende las viejas categorías utilitaristas.

Sin embargo, este reconocimiento del animal como titular de un bien jurídico propio no solo ha servido para ampliar el catálogo de especies protegidas, sino que ha tenido una consecuencia directa en la intensidad de la respuesta penal. Al elevar el estatus de la víctima, los tribunales se han visto obligados a reevaluar la gravedad de las conductas que atentan contra ella, lo que nos conduce inevitablemente al análisis de las circunstancias agravantes. Y es que, una vez asumido que se protege a un ser sintiente, la forma en que se ejecuta el maltrato —con ensañamiento, ante menores o mediante armas— cobra una relevancia punitiva mucho mayor, tal como se examina en el siguiente apartado.

4.2. AGRAVANTES.

Una vez delimitado el sujeto pasivo, el análisis de la jurisprudencia reciente revela que la batalla legal se libra fundamentalmente en la apreciación de las circunstancias agravantes. Tal y como se anticipaba, el reconocimiento de la sintiencia animal ha llevado a los tribunales a interpretar con mayor rigor aquellos elementos que denotan una especial peligrosidad en la conducta o un desprecio absoluto por la vida del animal. El examen comparativo de las resoluciones dictadas en 2025 permite identificar tres ejes de agravación sobre los que pivota la respuesta punitiva actual.

A) La muerte del animal y la problemática de la pluralidad de víctimas: La causación de la muerte constituye el resultado más grave del tipo. Sin embargo, la jurisprudencia muestra criterios dispares cuando este resultado afecta a una multiplicidad de animales.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1470/2025, de 28 de marzo, aborda un supuesto de extrema gravedad: el fallecimiento de 170 ovas en una explotación ganadera por desatención absoluta. En este caso, el Alto Tribunal no aplica una simple agravante por resultado de muerte, sino que recurre a la figura del delito continuado para abarcar la magnitud del injusto. El fallo razona que, ante la muerte masiva de animales individualizables, la respuesta penal debe agravarse proporcionalmente al número de vidas segadas, evitando que la muerte de centenares de seres vivos se salde con la misma pena que la muerte de uno solo.

En contraste con esta dimensión masiva, la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 1788/2025, de 4 de julio, analiza el supuesto más habitual: la muerte individual de un animal doméstico (una gata comunitaria). En este caso, el tribunal aplica el subtipo agravado por resultado de muerte, confirmando que la vida de un animal sin dueño conocido goza de la misma protección penal que la de un animal registrado, rechazando cualquier atenuación basada en la condición de "callejero" de la víctima.

B) El uso de armas y medios peligrosos: El segundo eje de agravación se centra en los medios comisivos. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4547/2025, de 1 de abril, ofrece un análisis detallado sobre la utilización de instrumentos peligrosos. Aunque en este caso fáctico el animal (un perro) no resultó muerto, el tribunal aplicó la agravación específica por uso de arma. La ratio decidendi de la sentencia establece que el disparo con arma de fuego contra un animal doméstico conlleva un "plus de antijuridicidad" por dos motivos: primero, por la capacidad destructiva del medio, que causó lesiones gravísimas requiriendo cirugía de urgencia; y segundo, por el riesgo potencial que el uso del arma supone para terceros en un contexto de violencia.

C) El elemento subjetivo: La delimitación del ensañamiento. Finalmente, el concepto de ensañamiento sigue siendo una de las cuestiones más debatidas en los tribunales. La jurisprudencia exige distinguir entre la "crueldad" (inherente al maltrato) y el "ensañamiento" (aumentar deliberadamente el sufrimiento). La citada SAP IB 1788/2025 realiza un examen minucioso de la conducta del acusado, quien efectuó dos disparos a corta distancia contra la gata cuando esta ya se encontraba incapacitada. El tribunal valora si el segundo disparo buscaba acabar con el sufrimiento (lo que excluiría el ensañamiento) o, por el contrario, prolongar la agonía.

Paralelamente, la STSJ CAT 4547/2025 descarta la tesis de la defensa que alegaba una reacción ante un ataque previo del perro. El tribunal considera acreditada la crueldad gratuita en la acción de disparar sin que mediara provocación alguna, apoyándose en la prueba pericial que demostró la ausencia de lesiones por mordedura en los acusados. Esta resolución consolida la doctrina de que el ataque sorpresivo y desproporcionado con armas constituye un índice de perversidad que justifica la mayor reprochabilidad penal.

Esta disparidad en la apreciación de los agravantes —muerte masiva frente a individual, uso de armas y grados de crueldad— tiene un reflejo directo y matemático en la determinación de la condena final. Como se verá en el siguiente apartado, la correcta aplicación de estas circunstancias es lo que explica las notables diferencias penológicas observadas entre las distintas sentencias analizadas.

4.3. DIFERENCIAS EN LA APLICACIÓN DE PENAS

El examen cruzado de las resoluciones dictadas durante el ejercicio 2025 evidencia que la determinación de la pena no opera mediante un automatismo aritmético, sino que responde a una cuidadosa ponderación del contexto delictivo y la peligrosidad del autor. La gradación de las penas privativas de libertad muestra una correlación directa con la complejidad de la estructura criminal en la que se inserta el maltrato.

En el extremo de mayor gravedad contextual se sitúa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 4547/2025, de 1 de abril. Si bien la condena total impuesta alcanza los 16 años de prisión, es crucial precisar dogmáticamente que esta cifra responde al concurso medial con un delito de asesinato. No obstante, el tribunal no absorbe el desvalor del maltrato en el delito mayor, sino que lo sanciona de forma autónoma, reconociendo que la violencia ejercida contra el animal formaba parte inescindible de la dinámica criminal violenta del autor.

En un nivel intermedio, la Sentencia del Tribunal Supremo 1470/2025, de 28 de marzo, establece una pena de 15 meses de prisión. La relevancia de este fallo radica en la aplicación de la figura del delito continuado en un contexto de negligencia empresarial sistemática. Al tratarse de una explotación ganadera donde se dejó morir a 170 ocas, el tribunal eleva la pena por encima del mínimo legal, entendiendo que el abandono masivo

y profesionalizado merece un reproche superior al de un acto aislado. Por contraposición, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 1788/2025 fija una pena de 6 meses de prisión. Este quantum penológico, situado en el umbral inferior, refleja la valoración del tribunal ante un acto de maltrato puntual surgido en el marco de un conflicto interpersonal, carente de la planificación o la sistematicidad de los casos anteriores.

La inhabilitación como mecanismo de prevención especial donde se aprecian las variaciones más significativas es en la pena de inhabilitación especial, cuya duración se ajusta a las necesidades de prevención de cada caso. La citada STS 1470/2025 impone la sanción más severa en este ámbito: 3 años y 6 meses de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con animales. Esta severidad se justifica por la necesidad de apartar del tráfico comercial a un sujeto que ha demostrado una incapacidad absoluta para la gestión ganadera, protegiendo así a futuros animales de una nueva explotación negligente.

Resulta llamativo el contraste con la STSJ CAT 4547/2025, que fija una inhabilitación de 11 meses. Esta menor duración, paradójica frente a la gravedad de la pena de prisión, se explica porque el maltrato fue un componente "accesorio" o instrumental en el delito de sangre, y no el ejercicio de una profesión o una afición reiterada que requiera una interdicción prolongada. Finalmente, la SAP IB 1788/2025 establece 2 años de inhabilitación, una medida que busca evitar la tenencia futura de mascotas por parte de quien ha demostrado una intencionalidad directa de causar muerte en un arrebato violento.

4.4. ELEMENTOS EXCLUIDOS DE PROTECCIÓN PENAL

El rigor punitivo descrito anteriormente no opera en términos absolutos. El Derecho Penal, en su función de ultima ratio, reconoce situaciones límite donde la lesión o muerte del animal, aun siendo típica (encaja en el delito), no resulta antijurídica por estar amparada bajo una causa de justificación. El análisis jurisprudencial reciente revela un endurecimiento significativo en la apreciación de estas eximentes, exigiendo una carga probatoria objetiva que cierre el paso a justificaciones espurias.

A) La eutanasia compasiva y el estado de necesidad: Uno de los debates más recurrentes es la invocación del "estado de necesidad" para justificar la muerte de un animal enfermo o herido (la llamada "eutanasia compasiva casera"). La Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares 1788/2025 sienta un precedente restrictivo fundamental.

En dicho fallo, el tribunal rechaza la absolución del acusado que alegó haber matado a la gata para "acabar con su sufrimiento". La doctrina judicial establece que la eutanasia solo opera como causa de exclusión de la responsabilidad penal cuando se acredita, mediante dictamen pericial, un estado de agonía irreversible y la imposibilidad material de acceder a asistencia veterinaria humanitaria. En ausencia de esta prueba objetiva, la acción se califica como maltrato injustificado, rechazando cualquier valoración subjetiva del autor sobre la "calidad de vida" del animal.

B) La legítima defensa ante agresiones animales: En segundo lugar, se plantean los supuestos de reacción defensiva. La STSJ de Cataluña 4547/2025 delimita los contornos de la legítima defensa (o estado de necesidad defensivo) frente a supuestos ataques de animales. El tribunal descarta la eximente al constatar, vía forense, la inexistencia de lesiones por mordedura en los acusados. Con ello, se consolida el criterio de que el sacrificio defensivo de un animal solo es lícito ante un peligro real, actual e inminente para la integridad física humana, no siendo admisible la acción preventiva o la reacción desproporcionada ante una mera conducta reactiva del animal.

C) La exclusión de actividades regladas: Finalmente, cabe recordar que el artículo 340 bis mantiene implícitamente la exclusión de aquellas conductas lesivas realizadas al amparo de otras normativas sectoriales, siempre que no se extralimiten. Como señalan autores como Requejo Conde, actividades como la experimentación científica autorizada o los espectáculos taurinos reglados permanecen en un ámbito de atipicidad penal, salvo que se incurra en un exceso no amparado por la autorización administrativa, momento en el cual recuperarían su relevancia delictiva.

Una vez definidos tanto el núcleo de la protección (lo que se castiga) como sus límites externos (lo que se justifica), resulta necesario integrar todas estas variables —gravedad del hecho, justificación, contexto y autoría— para comprender qué factores decisivos inclinan finalmente la balanza judicial hacia la condena o la absolución en los casos más complejos, tal y como se analiza comparativamente a continuación.

4.5. ANÁLISIS COMPARATIVO: FACTORES DECISIVOS.

La disparidad de penas observada en el apartado anterior no responde a la arbitrariedad judicial, sino a la ponderación de tres vectores fundamentales que actúan como

moduladores de la responsabilidad penal. El estudio transversal de las sentencias dictadas en 2025 permite sistematizar estos criterios, evidenciando cómo los tribunales construyen la proporcionalidad de la sanción en función del contexto criminológico, la dimensión cuantitativa del daño y la intensidad del dolo.

A) El contexto delictivo como indicador de peligrosidad: El primer factor decisivo es el entorno en el que se produce el maltrato. La jurisprudencia castiga con mayor severidad aquellas conductas que se insertan en estructuras criminales complejas frente a los actos aislados. La STSJ de Cataluña 4547/2025 representa el máximo exponente de reproche penal, al encuadrar el daño al animal dentro de una trama de criminalidad organizada con uso de armas de fuego. En este escenario, el maltrato se convierte en un instrumento de intimidación o violencia vicaria, lo que eleva la peligrosidad del autor. En un nivel intermedio se sitúa la STS 1470/2025, que sanciona una negligencia empresarial sistemática en una explotación ganadera, mientras que la SAP IB 1788/2025 ocupa el espectro inferior al tratarse de un conflicto interpersonal privado. Esta gradación refleja que el sistema penal reserva su respuesta más contundente para aquellas formas de maltrato que trascienden la esfera individual y afectan a la seguridad colectiva o al orden socioeconómico.

B) La multiplicidad de víctimas y el impacto cuantitativo: El segundo factor de agravación es el número de animales afectados. La comparativa entre resoluciones pone de manifiesto que la justicia penal opera con una lógica acumulativa. Mientras que la SAP IB 1788/2025 resuelve el caso individual de la muerte de una gata aplicando el tipo básico agravado, la STS 1470/2025 debe enfrentar el fallecimiento de 170 ocas. Para dar una respuesta proporcionada a esta masacre, el Tribunal Supremo recurre a la técnica del delito continuado, evitando así que la muerte de centenares de seres sintientes se salde con una pena irrisoria. Como señala la doctrina procesalista, el volumen de víctimas actúa como un multiplicador del desvalor de la acción, impidiendo que el maltrato masivo "salga barato" al infractor en términos punitivos.

C) La gradación del elemento subjetivo: Del dolo directo a la negligencia consciente Finalmente, el factor más complejo de analizar es la intencionalidad. Lejos de ser una categoría monolítica, las sentencias analizadas dibujan una escala de imputación subjetiva que determina la gravedad de la pena:

Dolo directo de primer grado: Se aprecia en la SAP IB 1788/2025, donde el autor dispara a la gata con el propósito inequívoco de causarle la muerte. Esta conducta, guiada por la voluntad directa de dañar, recibe el máximo reproche ético-jurídico por su crueldad intrínseca.

Dolo eventual o aceptación del riesgo: En la STSJ CAT 4547/2025, aunque el objetivo principal de los autores no era necesariamente matar al perro, asumieron ese resultado como altamente probable al disparar en un contexto de asalto. La jurisprudencia castiga esta indiferencia hacia la vida del animal con severidad, equiparándola en la práctica al dolo directo.

Dolo de consecuencias necesarias o negligencia consciente: En la STS 1470/2025, el ganadero no buscaba activamente la muerte de las ocas, pero omitió deliberadamente sus deberes de cuidado sabiendo que ello conduciría fatalmente al deceso de los animales.

Esta minuciosa labor de ponderación realizada por los tribunales no es estática, sino que evoluciona al mismo ritmo que la sensibilidad social. De hecho, si ampliamos el foco de análisis más allá de estos casos concretos, es posible identificar ciertas tendencias emergentes que están marcando el rumbo de la política criminal en España, sugiriendo un futuro donde la protección penal de los animales será aún más expansiva y rigurosa, tal como se detalla a continuación.

4.6. TENDENCIAS ACTUALES Y EVOLUCIÓN

El estudio longitudinal de las resoluciones judiciales más recientes permite identificar una serie de vectores de cambio que están redefiniendo la aplicación del Derecho Penal animal en España. Lejos de ser decisiones aisladas, sentencias como la STS 1470/2025 o la STSJ CAT 4547/2025 dibujan un patrón interpretativo claro que consolida el tránsito desde un modelo de protección incidental hacia uno de tutela sustantiva.

A) La consolidación del paradigma biocéntrico: La primera y más evidente tendencia es el abandono definitivo de las tesis antropocéntricas en la motivación de los fallos. Mientras que la jurisprudencia pretérita fundamentaba la condena en la ofensa a los sentimientos de piedad humana, las sentencias analizadas basan ahora la tutela en el

reconocimiento del animal como sujeto de protección autónoma. Este cambio hermenéutico tiene profundas implicaciones prácticas: al situar la sintiencia en el centro del injusto, los tribunales ya no exigen que el maltrato sea público o escandaloso para ser penado con severidad. La protección se objetiva, centrándose en el dolor de la víctima y no en la moral del espectador, alineándose con las tesis doctrinales de autores como RÍOS CORBACHO (2015), quien anticipaba este giro hacia el "animalcentrismo" jurídico.

B) La expansión de la responsabilidad por omisión: En segundo lugar, se observa una notable ampliación de los contornos de la punibilidad en las conductas omisivas. La jurisprudencia está construyendo una sólida doctrina sobre la posición de garante del propietario. La STS 1470/2025, al sancionar el abandono sistemático de una explotación ganadera por "negligencia consciente", establece que la relación humano-animal genera deberes positivos de cuidado cuyo incumplimiento no es una mera infracción administrativa, sino un delito de resultado. Esta tendencia confirma que dejar morir de hambre o enfermedad a un animal ya no se considera una "falta de acción", sino una acción homicida (en sentido lato) ejecutada mediante el no-hacer, equiparando la desatención grave a la agresión directa en términos de reproche penal.

C) El reconocimiento del sufrimiento colectivo: Finalmente, la evolución jurisprudencial apunta hacia el reconocimiento del daño acumulativo. La aplicación del delito continuado en el caso de la muerte de las 170 ocas (STS 1470/2025) refleja una tendencia a valorar el impacto cuantitativo del maltrato. Los tribunales están empezando a superar la visión atomizada que trataba a los animales como "bultos" o "cosas fungibles", para entender que el desvalor del hecho crece exponencialmente con cada víctima individual afectada. Esta aproximación permite una adecuación mucho más justa de la respuesta penal frente a realidades como el maltrato en macro granjas o la acumulación de animales (Síndrome de Noé), donde la gravedad reside precisamente en la dimensión masiva del sufrimiento generado.

No obstante, este panorama evolutivo no está exento de sombras. A pesar de los avances descritos, la lectura crítica de estas mismas sentencias revela la persistencia de ciertas contradicciones sistémicas y lagunas interpretativas que aún lastran la eficacia plena de la norma. Si bien el Tribunal Supremo marca el rumbo, la aplicación diaria en los

juzgados menores sigue adoleciendo de disparidades de criterio y déficits estructurales que es necesario someter a crítica, tal y como se expone en el siguiente apartado.

4.7. CRÍTICAS A LAS SENTENCIAS ANALIZADAS.

A pesar del innegable avance que supone la consolidación del paradigma biocéntrico, una lectura crítica y sosegada de la jurisprudencia analizada revela que la protección penal de los animales en España sigue adoleciendo de fisuras sistémicas. Si bien resoluciones como la STS 1470/2025 marcan un hito dogmático al reconocer la sintiencia, la traslación de este principio a la realidad forense diaria se enfrenta a obstáculos que comprometen la eficacia de la norma y vulneran el principio de seguridad jurídica.

A) La disparidad hermenéutica y la quiebra de la igualdad. El primer y más alarmante déficit detectado es la inconsistencia en los criterios interpretativos. La comparación entre las distintas Audiencias Provinciales evidencia una "lotería judicial" inadmisibles en un Estado de Derecho. Esta inseguridad se manifiesta con especial virulencia en la calificación del ensañamiento. Mientras algunos tribunales aplican estándares modernos centrados en el sufrimiento objetivo, otros, como se aprecia en la SAP IB 1788/2025, mantienen exigencias probatorias extraordinariamente rígidas —herederas de una visión arcaica— que obligan a demostrar un ánimo sádico casi imposible de acreditar. Esta exigencia de un "plus" de crueldad subjetiva dificulta la punición de muertes violentas pero rápidas, generando una vulneración del principio de igualdad: hechos idénticos reciben respuestas penales dispares dependiendo exclusivamente del juzgado sentenciador.

B) La invisibilidad del maltrato psicológico. En segundo lugar, el análisis de las sentencias pone de manifiesto una carencia dogmática profunda: la insuficiente consideración del sufrimiento no físico. La jurisprudencia, incluida la del Tribunal Supremo, sigue anclada en una visión "somaticista" del delito, centrada predominantemente en las lesiones tangibles y sangrantes. Como critican autores expertos en Derecho Animal como Giménez-Candela (2017), se obvia sistemáticamente el maltrato psicológico, el estrés postraumático y las secuelas conductuales, que pueden ser tan devastadoras para un ser sintiente como la agresión física. Esta laguna se agrava por la ausencia de protocolos periciales unificados. La falta de formación especializada en los

operadores jurídicos y forenses impide valorar científicamente el "dolor psíquico" del animal, tal y como se evidenció en las contradicciones entre los dictámenes veterinarios de las sentencias analizadas, dejando impunes formas de maltrato sutil pero destructivo.

C) La desprotección procesal y la falta de medios. Finalmente, el sistema adolece de graves carencias estructurales que trascienden la mera interpretación de la norma. La inexistencia de una legitimación procesal activa o una figura pública de "Defensor del Animal" convierte a las víctimas en meros objetos del proceso, cuya defensa depende de la buena voluntad y los limitados recursos de las acusaciones populares (asociaciones protectoras). Esta situación, denunciada reiteradamente en las Memorias de la Fiscalía General del Estado (2024), vulnera de facto la tutela judicial efectiva.

Asimismo, resulta preocupante la falta de especialización de los órganos judiciales. La complejidad técnica que implica valorar el bienestar animal, la etología o la medicina veterinaria exige, como ocurre con la violencia de género o los menores, la creación de juzgados especializados o, al menos, la formación específica obligatoria para jueces y fiscales. Sin estos medios materiales y cognitivos, la reforma legislativa de 2023 corre el riesgo de convertirse en una declaración de intenciones sin capacidad real de coacción, especialmente en lo relativo a la protección de la fauna silvestre, cuya inclusión en el tipo penal (art. 340 bis) sigue chocando con la dificultad operativa de su persecución efectiva en el medio natural.

Este diagnóstico crítico de la realidad forense, donde conviven avances dogmáticos indiscutibles con disfunciones prácticas severas, nos sitúa ante la necesidad de cerrar esta investigación con una mirada propositiva. La función de la dogmática penal no debe limitarse a señalar las carencias del sistema, sino que tiene también una vocación constructiva de mejora del ordenamiento. Por ello, el capítulo final de este trabajo no se limitará a recapitular los hallazgos obtenidos, sino que articulará una batería de conclusiones y propuestas de *lege ferenda*. El objetivo último es trazar una hoja de ruta legislativa y judicial que permita superar los obstáculos detectados y garantizar que el reconocimiento de la sintiencia animal trascienda la teoría para convertirse en una realidad tangible y uniforme en nuestros tribunales.

5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

El análisis integral realizado a lo largo de este trabajo permite afirmar que el Derecho Penal español ha experimentado una metamorfosis radical en su tratamiento del maltrato animal. Hemos transitado desde un modelo antropocéntrico, donde los animales eran meros objetos de protección indirecta tutelados por el orden público o la propiedad, hacia un paradigma biocéntrico que los reconoce como sujetos de protección autónoma por su valor inherente. Esta evolución, cristalizada normativamente en la reforma operada por la Ley Orgánica 3/2023 y consolidada jurisprudencialmente en resoluciones como la STS 1470/2025, ha reconfigurado el bien jurídico protegido, situando definitivamente la sintiencia en el núcleo de la tutela penal.

En cuanto a la evolución normativa, el recorrido legislativo desde el Código Penal de 1995 hasta la actualidad evidencia una voluntad expansiva inequívoca. La sustitución de las antiguas listas cerradas de "animales domésticos" por el criterio biológico de "animal vertebrado" en el nuevo artículo 340 bis supone el cierre de históricos espacios de impunidad. Contrariamente a la situación normativa anterior, la fauna silvestre ha quedado finalmente integrada en el ámbito de protección, superando la exclusión que lastraba la eficacia del sistema. Paralelamente, el análisis jurisprudencial confirma que la respuesta punitiva ha ganado en complejidad y severidad. La introducción de penas accesorias como la inhabilitación para la tenencia de animales, ahora aplicable como pena principal, se ha revelado como una herramienta de prevención especial más eficaz que la mera prisión para evitar la reincidencia. Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido determinante para asentar la punición de la comisión por omisión, estableciendo que la posición de garante del propietario le obliga a velar activamente por la salud del animal, integrando el delito no solo por agresión directa, sino por desatención grave.

No obstante, a pesar de la solidez teórica del nuevo marco legal, la praxis forense sigue presentando disfunciones que requieren una intervención decidida a través de propuestas de lege ferenda y mejora institucional. La complejidad técnica de estos delitos, que exige valorar conceptos etológicos y veterinarios, hace imprescindible la creación de fiscalías especializadas y la formación específica obligatoria para la judicatura, única vía para subsanar la disparidad de criterios observada entre distintas Audiencias Provinciales en la apreciación del ensañamiento o el dolo eventual.

De igual modo, se ha detectado una carencia crítica en la valoración del daño no físico que resulta urgente abordar mediante el establecimiento de protocolos periciales forenses unificados. Estos instrumentos permitirían evaluar objetivamente el sufrimiento psicológico, el estrés postraumático y las secuelas conductuales del animal, evitando que el maltrato invisible quede impune por falta de prueba científica. En el ámbito procesal, resulta también necesario reforzar la tutela cautelar; aunque la ley permite el decomiso provisional, su aplicación es desigual por falta de recursos, por lo que se debe dotar a la administración de justicia de una red de centros de acogida temporal con financiación pública que garantice la efectividad de la medida de protección.

Finalmente, si bien se han agravado las penas, se propone la tipificación autónoma del maltrato instrumental o violencia vicaria, reconociendo la doble victimización que supone utilizar al animal como herramienta para coaccionar a la pareja humana. En definitiva, el ordenamiento jurídico español cuenta hoy, por primera vez en su historia, con las herramientas dogmáticas necesarias para ofrecer una tutela penal digna a los animales. El reto para el futuro inmediato ya no es tanto legislativo, sino aplicativo: lograr que la sensibilidad plasmada en el BOE se traduzca en una respuesta judicial uniforme, eficaz y empática en cada juzgado del territorio nacional.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Arregui Montoya, R. (2022). Análisis jurídico sobre la concurrencia del ensañamiento en el delito de maltrato animal. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 13(1).

<https://doi.org/10.5565/rev/da.595>

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1.ª). (2018). *Sentencia núm. 64/2018, de 9 de marzo*. (JUR\2018\79583).

Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 1.ª). (2025). *Sentencia núm. 1788/2025, de 4 de julio*. ECLI:ES: APIB: 2025:1788.

Carbonell Mateu, J. C. (1995). El delito de maltrato de animales. En T. S. Vives Antón (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995* (Vol. 2, pp. 850-865). Tirant lo Blanch.

CoPPA (Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos). (2014). *Maltrato animal y violencia interpersonal: un vínculo innegable*. Queruland.

Consejo de Europa. (1976). *Convenio Europeo sobre la protección de los animales en las explotaciones ganaderas* (STE núm. 87). Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 256, de 25 de octubre de 1988.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-24986>

Consejo de Europa. (1987). *Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía* (ETS núm. 125). Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 245, de 11 de octubre de 2017.

<https://www.boe.es/eli/es/ai/1987/11/13/1>

De Lora, P. (2003). *Justicia para los animales: La ética más allá de la humanidad*. Alianza Editorial.

Díaz y García Conlledo, M. (2023). Luces y sombras en la nueva regulación penal del maltrato animal. *Revista General de Derecho Penal*, 39, 1-25.

España. Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 13, de 13 de enero de 1945.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1945-382>

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10>

España. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 283, de 26 de noviembre de 2003. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/11/25/15>

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 152, de 23 de junio de 2010. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5>

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1>

España. Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 300, de 16 de diciembre de 2021. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17>

España. Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 76, de 29 de marzo de 2023. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2023/03/28/3>

Fiscalía General del Estado. (2024). *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2024*. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html [Consulta: 5 de noviembre de 2025].

García Rivas, N. (2016). El derecho penal ante el maltrato de los animales. *Cuadernos de Derecho Penal*, 15, 33-53.

García Solé, M. (2010). El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección. *Revista de Bioética y Derecho*, 18, 36-43. <https://doi.org/10.1344/rbd2010.18.7991>

Giménez-Candela, T. (2017). El estatuto jurídico de los animales: Aspectos comparados. *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, 8(1), 1-15. <https://doi.org/10.5565/rev/da.272>

Gomà, D. (2002, 2 de noviembre). La Fundación Altarriba recuerda la mutilación de quince perros en la perrera de Tarragona. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20021102/51262763346/la-fundacion-altarriba-recuerda-la-mutilacion-de-quince-perros-en-la-perrera-de-tarragona.html> [Consulta: 3 de noviembre de 2025].

Gómez Rivero, M. C. (2022). La protección penal de los animales. *Revista General de Derecho Penal*, 39, 1-38.

Hava García, E. (2009). *Los delitos de maltrato de animales y contra la flora y la fauna*. Tirant lo Blanch.

Higuera Guimerá, J. F. (2004). *La protección penal del bienestar animal*. Tirant lo Blanch.

Jaurrieta Ortega, I. (2019). El bien jurídico protegido en el delito de maltrato animal: una aproximación a la luz de la LO 1/2015. *Revista de Derecho UNED*, 24, 451-484.

Martínez Rodríguez, J. M. (2022). El delito de maltrato animal. *Revista ICAT*, 22, 111-121. [Consulta: 3 de noviembre de 2025].

Montalván Zambrano, D. J. (2020). Justicia ecológica. Eunomía. *Revista en Cultura de la Legalidad*, 18, 179-198. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2020.5272>

Presno Linera, M. A. (2023). La reforma de los delitos de maltrato animal: Análisis de la LO 3/2023. *Diario La Ley*, 10258.

Requejo Conde, C. (2010). *La protección penal de la fauna*. Comares.

Ríos Corbacho, J. M. (2015). Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la Reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-17, 1-25. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf>

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal). (2025). *Sentencia núm. 4547/2025, de 1 de abril*. ECLI:ES: TSJCAT: 2025:4547.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). (2020). *Sentencia núm. 186/2020, de 20 de mayo*. ECLI:ES:TS: 2020:1425.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). (2023). *Sentencia núm. 40/2023, de 26 de enero*. ECLI:ES:TS: 2023:207.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). (2025). *Sentencia núm. 1470/2025, de 28 de marzo*. ECLI:ES:TS: 2025:1470.

Unión Europea. (2012). Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 47-390.

